REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 19

Quito, martes 14 de noviembre de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA Nº 006-17-SCN-CC

ACÉPTESE LA CONSULTA DE NORMA PRESENTADA POR LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR, DENTRO DE LA CAUSA No. 02102-2011-0016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETA GENERA

Quito, D. M., 18 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 006-17-SCN-CC

CASO N.º 0011-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto del 4 de febrero de 2011 a las 11:31, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dispuso la suspensión de la tramitación de la acción de protección N.º 02102-2011-0016, y de oficio, elevó el expediente en consulta a la Corte Constitucional a fin que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de las normas contenidas en la Sección 25ª del -actualmente derogado[1]- Código de Procedimiento Civil.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015 y de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante

[1] La codificación del Código de Procedimiento Civil, se publicó mediante Registro Oficial, suplemento N.º 58 del 12 de julio de 2005; y fue derogado mediante la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos -COGEP- publicado el Registro Oficial, suplemento N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

providencia del 14 de diciembre de 2016 a las 08:21, avocó conocimiento de la presente consulta de norma.

Normas cuya constitucionalidad se consultan

CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Sección 25a.
DEL JUICIO SOBRE RECUSACIÓN

Art. 856.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1.- Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;

2.- Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;

3.- Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;
No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querella que no sean anteriores al juicio;

4.- Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5.- Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;

7.- Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;

8.- Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;

9.- Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,

10.- No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 857.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Para los efectos de que trata esta Sección, se tendrá por parte sólo a la persona directamente interesada en el juicio, o a su representante legal; mas no a su procurador o mandatario, salvo que éste fuere pariente de la jueza o el juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 858.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La jueza o el juez que forma parte de un tribunal y tiene pendiente en él un pleito propio, no podrá conocer de las causas de sus colegas, mientras dicho pleito se halle en el tribunal.

Art. 859.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 15 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El agente fiscal no podrá dar dictamen en las causas en que sea parte o defensor cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en las de sus amigos íntimos o enemigos manifiestos, ni en aquellas en que fuesen testigos. En las demás, es irrecusable.

Art. 860.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- No se admitirá demanda de recusación contra la jueza o el juez que conoce del juicio de recusación. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, sin perjuicio de la obligación del juez de excusarse, en los casos previstos en el Art. 856 con excepción del número 10.

Art. 861.- Son causas de excusa o de recusación de los secretarios las determinadas en el Art. 856, excepto las contenidas en los números 6, 8, 9, y 10.

Art. 862.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 35 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La recusación contra las juezas y jueces de las cortes se propondrá ante sus colegas que estén hábiles; y si todos están impedidos o comprendidos en la recusación, los recusados o impedidos llamarán a los conjueces para que juzguen y resuelvan sobre las excusas o recusaciones.

Si los recusados o impedidos no son todos, los restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento o recusación, sin necesidad de llamar conjueces.

Art. 863.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, núm 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La recusación contra las juezas y jueces de primera instancia, se propondrá ante otro juez de la misma clase. Si no hubiere más de un juez de la misma especialización, la recusación se propondrá ante un juez de lo penal o de lo civil, según el caso, de la provincia o cantón a que pertenezca; la de los agentes fiscales o secretarios, ante el tribunal o juez de la causa en que intervengan.

Art. 864.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 36 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Las juezas o jueces y demás servidoras y servidores de justicia que fueren recusados, no intervendrán en la causa principal hasta que se falle sobre la recusación la cual se sustanciará en cuaderno separado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En caso de que se contraviniere a lo dispuesto en el inciso primero, los actos que se hubieren ejecutado antes de que cause ejecutoria el fallo que se pronunciare en los incidentes de inhibición o recusación, serán nulos y de ningún valor.

La multa establecida en el Código Penal por delito de usurpación de atribuciones, y la declaración de nulidad serán resueltas por la jueza o el juez que conoce del incidente de inhibición o recusación.

Art. 865.- La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal. Los que deban reemplazar a los recusados, seguirán sustanciándola hasta que se falle sobre la recusación.

Art. 866.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, nums. 3 y 37 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El que debe reemplazar a las juezas o jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa; mas cuando ésta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, se lo suspenderá hasta que termine el juicio de recusación. Sin embargo, la jueza o juez subrogante podrá dictar sentencia después de transcurridos sesenta días desde el vencimiento del término en que debió ser fallada; sin perjuicio de que la ejecución de la sentencia pueda corresponder al juez recusado, si la recusación se ha resuelto a su favor.

Art. 867.- Las partes y todos los interesados en el juicio principal podrán intervenir en el de recusación.

Art. 868.- La recusación puede proponerse en cualquier estado de la causa.

Art. 869.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En los casos de los números 1, 3, 6, 7, 8, y 9, del Art. 856 se acompañará a la demanda, copia conferida, previa citación del juez recusado, de las piezas que sirvan para comprobar el motivo de la recusación. Sin tales pruebas, o si ellas no prestan mérito suficiente, se negará de plano la demanda, y se impondrá al actor multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Cuando, fundándose la demanda en el caso del número 2, se alegue que es la jueza o el juez deudor principal o garante del recusante, se acompañará a la demanda el título de crédito, reconocido por la jueza o el juez, o inscrito, si fuere instrumento privado. Si se alega que la jueza o el juez es acreedor de una de las partes, bastará que él lo niegue para que la demanda sea rechazada, con la multa establecida en el inciso precedente, y sin que se suspenda la competencia del juez.

En los casos de los números 4 y 5 deberá acompañarse a la demanda, la prueba sumaria, actuada con citación del juez recusado, y se sustanciará el juicio sólo cuando la prueba justifique la causa alegada.

Art. 870.- En los juicios de recusación no se admitirán solicitudes que no sean de la parte o de persona que tenga en autos poder suficiente. Toda solicitud que carezca de este requisito, se considerará como no presentada.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 871.- No podrá admitirse una recusación sin que se consigne, previamente, la multa en que, según el Art. 876, debe ser condenado el recusante, a no ser que éste sea pobre de solemnidad.

Art. 872.- Propuesta la recusación, se pedirá informe al funcionario recusado, fijándole para ello el término de veinticuatro horas. Si el motivo de la recusación estuviere justificado en autos, se resolverá sin oír al recusado; y si no es de los determinados por la ley, se rechazará de plano.

Art. 873.- Si en el informe conviene el recusado en la verdad y legitimidad de la causa de recusación, se le declarará inhibido del conocimiento del pleito; y si se opone, fundándose en razones de puro derecho, se dará, dentro de segundo día, la correspondiente resolución.

Art. 874.- Si la oposición se funda en hechos justificables, se concederá el término probatorio de cuatro días, pasado el cual se resolverá sin ninguna otra sustanciación.

Art. 875.- Si la recusación es declarada legal, seguirá conociendo el subrogante. En caso contrario continuará interviniendo el recusado.

Art. 876.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, nums. 2, 3 y 38 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si se denegare la recusación, se impondrá al recusante multa de cuatro dólares de los Estados Unidos de América, si la recusación se refiere a uno o más juezas o jueces de la Corte Nacional; tres dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América, si a uno o más juezas o jueces de las cortes provinciales; dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, si a juezas o jueces de primera instancia; un dólar con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Respecto de las conjuezas o conjueces, se aplicarán las disposiciones relativas a los titulares.

Si el recusante es el Estado, no será condenado al pago de la multa.

Art. 877.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 15 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El juicio de recusación quedará abandonado por el hecho de no continuarlo por quince días. El agente fiscal solicitará el abandono, en los casos en que intervenga, so pena de multa de un dólar de los Estados Unidos de América por cada día de demora.

Art. 878.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, núm. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La jueza o el juez contra quien se promueve juicio de recusación no pagará tasas judiciales; si se negare la recusación, será de cargo del actor; si se la aceptare, será de cuenta del juez.

Art. 879.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Las juezas y jueces y demás empleados de justicia que tuvieren conocimiento de que hay respecto de ellos algún motivo de recusación, lo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

harán presente, en el acto, al tribunal a que pertenezcan, al juez de la causa, o al que deba subrogarles, sin esperar que se les recuse.

La jueza o juez o conjueza o conjuez que, al tiempo de la relación conozca su impedimento, cuando antes no tuvo noticia de él, podrá manifestarlo entonces o posteriormente. Si se le da por impedido, no se hará nueva relación de la causa; sino que ésta se pasará al conjuez llamado por la ley o al que se nombre.

Art. 880.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Las juezas y jueces que se excusen determinarán con precisión el motivo a fin de que pueda calificarlo la jueza o el juez respectivo. Sin este requisito no se tomará en cuenta la excusa.

Art. 881.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La jueza o el juez que, promovido un juicio en que pueda llegar a conocer, diere consejo u opinión o incurriere en otro motivo de excusa, será reprimido conforme el Código Penal.

Art. 882.- Si la excusa es susceptible de allanamiento, inmediatamente se la hará saber a la parte a quien perjudique, a fin de que, en el acto de la notificación o dentro de segundo día, exprese si se allana o no en que siga conociendo el funcionario excusado. Si guarda silencio o se allana, seguirá interviniendo; y si no se allana expresamente, dejará de intervenir quien se excusó.

Art. 883.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- No podrán allanarse las partes cuando la excusa de la jueza o el juez o conjueza o conjuez, se funde en alguna de las causas de los números 1, 4, 6, 7, y 9 del Art. 856, o cuando alguno de estos funcionarios tenga un litigio igual al que se va a juzgar.

En cuanto a los funcionarios determinados en el Art. 861, toda excusa es allanable.

Art. 884.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Los defensores públicos podrán allanar, en las causas en que intervengan, los impedimentos que afecten a las juezas o jueces o conjuezas o conjueces, de las cortes, y representarán a sus clientes, sin necesidad de poder.

Art. 885.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Para que el subrogante conozca en la causa principal, cuando se excuse una jueza o juez, bastará que la excusa, siendo legítima, conste por escrito; y no será necesario ponerla en conocimiento de la autoridad o corporación a quien corresponda el nombramiento del principal o del subrogante.

Art. 886.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La jueza o el juez subrogante a quien pase una causa por excusa de otro que se crea impedido, podrá, si considera infundada tal excusa, devolver el proceso en el mismo día, o, a más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. Caso de insistir en su excusa el primer juez, y de no considerarla fundada el subrogante,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin notificación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y solo por el mérito de los autos, decida quien deba conocer.

Si el superior reside en otro cantón, se le remitirán los autos por el próximo correo.

El superior podrá condenar en las costas, y aún en multa que no exceda de un dólar de los Estados Unidos de América, al juez cuya insistencia parezca temeraria.

De lo que resuelva el superior, no habrá recurso alguno.

Art. 887.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La jueza o el juez o funcionario cuya excusa sea manifiestamente ilegal, pagará las costas del incidente; y esta condena no será motivo de nueva excusa, ni de suspensión del recurso de la causa.

El cobro de las costas se hará efectivo, por la jueza o el juez subrogante, con la copia auténtica del fallo que él dictó.

Art. 888.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La jueza o el juez de primera instancia que no pueda asistir al despacho por tener que ausentarse o por enfermedad, licencia u otro motivo justo, pasará sin pérdida de tiempo un oficio al subrogante, quien procederá a despachar sin entrar en la calificación del motivo. Si actuare sin recibir el oficio, el proceso será nulo.

Art. 889.- Cualquier providencia o resolución dictada en los casos de esta Sección, no será susceptible de recurso alguno.

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de protección N.º 0261-2010/0159-2010, planteada por Marcela del Carmen Chango Guananga y Jonathan Javier García León en contra de un acto administrativo emitido por el director de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La referida acción de protección fue conocida por el Juzgado Segundo de la Niñez y la Familia de Bolívar (Guaranda), que resolvió mediante sentencia rechazar la misma. De esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento por sorteo de ley, recayó en la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

En razón de tal sorteo, los accionantes presentaron una demanda de recusación en contra de los jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la cual fue conocida por los conjueces de la referida Sala, quienes aceptaron la demanda y dispusieron que el recurso de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

apelación interpuesto dentro de la acción de protección en cuestión, sea conocido y resuelto por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Así, una vez conocido el caso por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante auto del 4 de febrero de 2011 a las 11:31, decidieron de oficio, la suspensión de la tramitación de la causa N.º 02102-2011-0016, y en tal sentido, remitieron el expediente en consulta a la Corte Constitucional a efectos que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en la Sección 25ª del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

En el referido auto, los jueces consultantes exponen que, la competencia radicada en la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, "... no se puede alterar por ninguna causa superveniente, y menos aún por una recusación, cuyas causales invocadas no fueron ni siquiera probadas conforme a derecho...".

Al respecto, explican que la recusación no debía ser admitida a trámite, en atención a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal **e**, de la Constitución de la República, que expresamente dispone:

> Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Asimismo, señalan que el artículo 8 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las normas comunes a todos los procesos constitucionales, establece que: "No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa".

En este contexto, consideran que la demanda de recusación presentada es un incidente promovido por los demandantes, con el único propósito de retardar el ágil despacho de la causa "... a fin de conseguir jueces, a su particular entender, fallen en la forma como ha venido haciendo en otras causas que dicen ser conexas...".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Petición de consulta de norma

Los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, solicitan expresamente lo siguiente:

> ... solo está permitido la excusa por una o por varias de las causas determinadas en el referido artículo 856 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anotado surge la duda razonable: ¿si es procedente la recusación en acciones ordinarias constitucionales de protección?, ¿si por la sentencia recaída en el juicio de recusación, se encuentra en forma legal, normal y perfecta radicada la competencia en esta Sala? De ser así, las normas contenidas en la Sección 25ª Del Juicio de Recusación, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, son contrarias a la Constitución, en especial a la acción ordinaria de protección...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La Corte Constitucional del Ecuador mediante este tipo de consultas, tiene la facultad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, esto con el objeto de garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales[2], conforme a lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República y 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0535-12-CN, señaló que: El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internaciones de derechos humanos.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En este contexto, el objeto de la consulta de norma es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, en la tramitación de un caso concreto.

Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez ordinario planteará la consulta de norma "... solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución".

En aquel sentido, esta Corte Constitucional en las sentencia N.º 002-14-SCN-CC dentro del caso N.º 022-11-CN, y 001-13-SCN-CC, en la causa N.º 0535-12-CN, explicó que para la procedencia de la consulta de norma es necesario que el juez la presente de manera razonada y motivada, explicando con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional[3].

Análisis constitucional

Con base a las consideraciones hasta aquí desarrolladas y en atención a los argumentos expuestos por los consultantes en el presente caso, así como lo manifestado por este Organismo en su jurisprudencia, esta Corte Constitucional procede a formular el siguiente problema jurídico:

¿La consulta de norma, planteada por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y las reglas interpretativas establecidas por el Pleno del Organismo, en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0535-12-CN?

[3] Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 002-14-SCN-CC emitida dentro de la causa N.º 022-11-CN: En ejercicio del principio *iura novit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N. 001-13-SCN-CC. Sentencia N.° 001-13-SCN-CC, causa N.° 0535-12-CN: Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, los jueces deben suspender la tramitación de una causa, únicamente cuando existe "duda razonable y motivada" de que una norma jurídica es contraria a la Constitución y cuando la misma es indispensable para la toma de la decisión en el proceso, o para continuar con el mismo, esto con la finalidad de remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional y obtener su pronunciamiento[4].

Al respecto, corresponde analizar si la presente consulta reúne los tres parámetros de procedencia desarrollados por este Organismo en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0535-12-CN, mismos que son: a) Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta; b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

a) Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

Para el cumplimiento de este parámetro, el juez debe necesariamente identificar con claridad absoluta cuáles son los preceptos normativos aplicables al caso que considera inconstitucionales, pues, sobre ello ejercerá la Corte Constitucional un control de constitucionalidad.

En esta línea, el objeto de consulta no podrían ser actuaciones o diligencias procesales, pues ello devendría en una yuxtaposición de competencias de la propia Corte Constitucional, ya que sobre éstas caben, en caso de considerar las partes que existen vulneraciones a los derechos, otras garantías constitucionales.

Considerando lo expuesto, en el caso concreto, este Organismo observa que los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante auto del 4 de febrero de 2011 -conforme obra a fojas 26 a 30 del proceso judicial-, suspendieron la tramitación de la causa N.º 02102-2011-0016, y elevaron el expediente en consulta a la Corte Constitucional, expresando que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación en garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, de las normas contenidas en la Sección 25ª del Código de Procedimiento Civil, que se refieren al juicio de recusación.

---

[4] Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008. **Artículo 428.**- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.
Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

Respecto a este parámetro, se determina que el juez no sólo debe en forma puntual identificar las normas presuntamente inconstitucionales, sino que, a más de ello, resulta necesario e imprescindible, identificar cuáles son los principios y reglas constitucionales que estarían siendo infringidos por las normas particularizadas en el caso concreto; y cómo estos principios y reglas estarían siendo vulnerados o desconocidos, tal como lo exige la garantía básica del debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República -motivación-

En virtud de lo señalado, en el caso *sub examine*, se observa que los jueces consultantes consideran que el incidente de recusación aplicado en garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, contradice lo prescrito en el artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución de la República, que determina:

> Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

Para el cumplimiento de este parámetro en la consulta de norma, el juez debe señalar las razones por las cuales la interpretación y aplicación del precepto normativo bajo análisis, es indispensable para la toma de su decisión en el proceso judicial.

Del análisis del auto contentivo de la consulta, se desprende que las autoridades jurisdiccionales hicieron referencia a un conjunto de prescripciones normativas que regulan la figura jurídica de recusación, respecto de lo cual, cuestionaron principalmente "¿si es procedente la recusación en acciones ordinarias [sic] constitucionales de protección?", en razón que la recusación no se encuentra establecida en forma textual ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así pues, en su criterio, la aplicación del proceso de recusación establecido en el ahora derogado Código de Procedimiento Civil, que tiene relación con el derecho a un juez competente, podría vulnerar el precepto constitucional que establece la

no aplicación de las normas que tienden a retardar el ágil despacho de las garantías jurisdiccionales.

En tal razón, la consulta presentada resulta de transcendental importancia para la resolución de la presente causa, en tanto, la determinación respecto a si la aplicación del juicio de recusación dentro de las garantías jurisdiccionales vulnera la Constitución, permitirá a su vez, establecer el órgano competente para resolver el caso.

De lo expuesto, la Corte Constitucional advierte que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, individualizaron las normas infraconstitucionales -Sección 25ª del derogado Código de Procedimiento Civil- cuya aplicación a su juicio, en los procesos de garantías jurisdiccionales como el caso *sub examine*, podría incurrir en contradicción con el texto constitucional -artículo 86 numeral 2 de la Constitución-. Explicando, además, la relevancia de la normativa puesta en duda respecto de la decisión del caso concreto.

Por tanto, la consulta de norma planteada por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, cumple con los parámetros formales del control concreto de constitucionalidad, establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las reglas interpretativas establecidas por la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del caso N.º 0535-12-CN.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, y toda vez que el mismo tiene relación con la procedencia o no del juicio de recusación en garantías jurisdiccionales, este Organismo estima pertinente hacer referencia a aquellas previstas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional determina que de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, en el Título III, Capítulo III, a partir de los artículos 87 al 94, el constituyente reconoció en favor de las personas, las siguientes garantías jurisdiccionales: medidas cautelares autónomas, acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento de norma, acción extraordinaria de protección.

En igual sentido, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 ibidem, se determina la acción de incumplimiento de sentencia; y finalmente, conforme el

artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En virtud de aquello, de conformidad con el contenido de las referidas normas, la acción por incumplimiento de norma, la acción de incumplimiento de sentencia, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, son de competencia y conocimiento exclusivo de la Corte Constitucional del Ecuador.

Mientras que, de conformidad con el artículo 86 numerales 2 y 3 de la referida Norma Suprema, respecto de las garantías jurisdiccionales referentes a: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data y medida cautelar autónoma, son competentes para su conocimiento cualquier jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y en segunda instancia, -excepto en medidas cautelares[5]- mediante el recurso de apelación será competente la Corte Provincial de Justicia correspondiente.

En este sentido, los jueces ordinarios, se convierten en jueces constitucionales mediante el conocimiento de las referidas garantías jurisdiccionales; al respecto, este Organismo en la sentencia N.º 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0999-09-JP, señaló:

> 50.- La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben *la denominación* de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.

Teniendo en consideración aquello, ahora es menester referirnos a la naturaleza de cada una de las garantías jurisdiccionales conocidas por parte de las y los jueces de primer nivel y de segundo nivel; para determinar posteriormente, mediante un problema jurídico, si procede o no el juicio de recusación en las mismas.

---

[5] De conformidad con el **artículo 35** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009, respecto de la medida cautelar, cabe revocatoria; al respecto dicho artículo dispone: "**Revocatoria**.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.
Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

En este punto, este Organismo estima pertinente recordar que respecto a las garantías jurisdiccionales de conocimiento exclusivo de la Corte Constitucional del Ecuador, procede la recusación de conformidad con lo establecido en el artículo 176[6] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[7].

En este sentido, a continuación, esta Corte Constitucional procederá a referirse a las siguientes garantías jurisdiccionales: medidas cautelares autónomas, acción de hábeas corpus, acción de protección, acción de acceso a la información pública; y, hábeas data.

a) Medidas cautelares autónomas

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 87, prescribe: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"; y respecto del citado artículo, la

---

[6] LOGJCC. Ob. Cit. Nota 5. Art. 176.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.
En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. En el evento de aceptar el pedido de excusa obligatoria, dispondrá el sorteo de una nueva jueza o juez para la sustanciación de la causa.
En caso de ser la Presidenta o Presidente quien deba excusarse, la petición será resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional de la misma manera establecida en el inciso anterior.

[7] Normativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre de 2015. **Art. 18.-** Recusación.- Al amparo de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin perjuicio de la etapa procesal, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte, la recusación de una jueza o juez en una causa determinada. La recusación no tiene efecto suspensivo.
Art. 19.- Trámite de la recusación.- El pedido de recusación se realizará por medio de escrito dirigido a la Presidencia de la Corte.
La Presidenta o Presidente, o en su ausencia, excusa o recusación, la Vicepresidenta o Vicepresidente, por medio
La Presidenta o Presidente, o en su ausencia, excusa o recusación, la Vicepresidenta o Vicepresidente, por medio de auto de apertura, avocará conocimiento del pedido de recusación planteado y dispondrá a la Secretaría General la notificación a las partes con el inicio del procedimiento recusatorio. El auto contendrá:
a) Disposición de apertura del expediente de recusación, distinto al proceso constitucional principal;
b) Resumen de los argumentos de la recusación;
c) Disposición de las diligencias pertinentes para obtener elementos de juicio necesarios para el cargo y descargo; y,
d) Orden de notificación al peticionario, a la jueza o juez a quien se recusa, y a las demás partes intervinientes en el proceso constitucional que se sustancia.
Recibida la notificación del auto de apertura, la jueza o juez a quien se recusa podrá excusarse, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el artículo referente al trámite de la excusa obligatoria, dentro del presente Reglamento. Una vez que la jueza o juez haya presentado su excusa, el proceso de recusación concluirá mediante providencia notificada a las partes. En caso de no excusarse, la jueza o juez, previa notificación en persona, deberá presentar, dentro del término de cuarenta y ocho horas, sus argumentos de descargo ante la Presidencia o Vicepresidencia de la Corte, según corresponda.
El término para la sustanciación del procedimiento recusatorio hasta su resolución será de tres días.
Cuando el pedido de recusación se dirija contra la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional, competerá al Vicepresidente o Vicepresidenta tramitarlo y resolverlo, con el mismo procedimiento y términos previstos en los incisos anteriores.
Si se acepta la recusación, se procederá al sorteo de la causa, entre el resto de juezas y jueces. En cuanto al reemplazo de la jueza o juez en la fase de admisión se seguirá el orden del sorteo efectuado para la conformación de la Sala de Admisión.
En el procedimiento de recusación, en cuanto al decurso de los términos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.
De ser negado el pedido de recusación, se procederá a su archivo.
En los casos no previstos en el presente artículo, el Pleno será competente para conocer y resolver.
Cuando exista más de una jueza o juez recusado, el trámite será individual y en orden cronológico; si las recusaciones son presentadas el mismo día, el trámite será individual y en orden alfabético.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 058-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0614-11-EP manifestó:

> ... el constituyente ecuatoriano consagró una garantía jurisdiccional por la cual, el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y, de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales.

En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos"; y a su vez en el artículo 27 ibidem, determina:

> Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.
>
> Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.
>
> No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

En virtud de lo señalado, este Organismo en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN, respecto a la procedencia de las medidas cautelares, definió las situaciones que merecen ser analizadas por medio de las medidas cautelares. Dichos aspectos se verifican cuando los derechos constitucionales se ven amenazados o ha ocurrido una violación a los mismos; al respecto expresó:

> Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.
>
> El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En relación a lo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia referida, generó las siguientes reglas jurisprudenciales respecto a las solicitudes de medidas cautelares:

> b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:
>
> i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.
>
> ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.
>
> c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 364-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1470-14-EP estableció:

> 5. Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales:
>
> 5.1 Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0561-12-CN.

De lo expuesto, se determina que las medidas cautelares proceden ante dos circunstancias: a) cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación.

En tal sentido, si la medida cautelar está destinada a prevenir la violación de un derecho –cesar la amenaza– ésta deberá presentarse de forma autónoma; mientras que, si el objetivo es cesar una violación que ya ha ocurrido, ésta deberá presentarse de forma conjunta con la garantía jurisdiccional pertinente para acreditar la vulneración del derecho alegado.

Sin embargo, cualquiera de las formas en la que se presente la medida cautelar –autónoma o conjunta– lo fundamental es la protección o tutela del derecho, objeto de la medida; ya sea, evitando la vulneración de un derecho que está siendo amenazado, o bien, cesando una violación ya existente, aplicando el principio de inmediatez, propio de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 29[8] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Desde las perspectivas del derecho cuya amenaza o violación se alega, la no adopción de medidas cautelares oportunas y efectivas, en principio, puede derivar en la consumación de un daño o la profundización de sus consecuencias.

b) Acción de hábeas corpus

La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

> ... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegitima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.
> Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes...
> La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia ...

[8] LOGJCC, Ob. Cit. Nota 5. **Artículo 29.-** Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...".

Esta Corte Constitucional al desarrollar la garantía de hábeas corpus mediante la sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, ha señalado que: "... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes ...".

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática".

En este sentido, la acción de hábeas corpus es un control judicial de detenciones, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.

Razón por la cual, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

c) Acción de protección

La acción de protección se encuentra contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.

En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Así por ejemplo, se tiene la sentencia N.º 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0999-09-JP; sentencia N.º 013-13-SEP-CC dictada en la causa N.º 0991-12-EP; sentencia N.º 016-13-SEP-CC en el caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 043-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 0053-11-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC en el caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1780-11-EP; y sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP; entre otras.

En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado.

En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios.

En este sentido, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló:

> ... **la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.** No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro

> mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto).

En este mismo sentido, respecto a la naturaleza de la acción de protección, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP, esta Corte Constitucional señaló:

> La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Por otro lado, en referencia a la sentencia N.º 102-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, la Corte Constitucional efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto *erga omnes* de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al respecto expresó:

> 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:
>
> El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
>
> 5. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:
>
> Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Finalmente, en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, este Organismo señaló:

> **SENTENCIA**
> **IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE**
>
> 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.
>
> 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.

d) Acción de acceso a la información pública

El acceso a la información pública, como derecho se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, y determina que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Establece a su vez, que no existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de vulneración de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

En este sentido, el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el objeto de la acción de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> ... tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

En concordancia con dicha norma, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al objeto y ámbito de protección de la referida acción, dispone:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.
>
> Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.
>
> No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

En relación con las normas constitucionales y legales referidas en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 013-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1739-14-EP, expresó:

> ... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...). El primer concepto –el de eficacia–, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto –el de oportunidad de acceso eficiente–, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes.

De las fuentes normativas expuestas, se determina que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder[9] a la información considerada como pública[10], que consiste en todo documento, en cualquier formato que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

Finalmente, en la sentencia N.º 107-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1993-11-EP, este Organismo expresó:

---

[9] Acceso directo: La Constitución establece en el artículo 75 que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión.

[10] LOGJCC. Ob. Cit. Nota 5. "Art. 47 (...) Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste...".

No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, *sine qua non*, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento[11].

En este punto es importante puntualizar que el carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas; así por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información[12].

Respecto del carácter estratégico y sensible de la información pública a los intereses de las empresas públicas, hace referencia a aquella información que busca salvaguardar la moral y el orden público, así como datos íntimos, sensibles o nominativos que una entidad u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, razón por la que no puede ser proporcionada a ninguna persona [13].

Asimismo, es fundamental señalar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública y/o concesionaria del Estado, crear o producir información, que no disponga al momento de efectuarse el pedido; sin embargo, dicha institución o entidad, comunicará motivadamente, por escrito que la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada[14].

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[11] Constitución de la República del Ecuador. Ob.Cit. Nota 4. Art. 91; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ob. Cit. Nota 5. Art. 47

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-14-PJO-CC, caso N.° 0067-11-JD; Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador.

[13] Al respecto, cabe considerar el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: "...En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) [...] la moral y el orden público. 2) [la] esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona [...] 3) La averiguación de los delitos." Véase en:
http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&cmbDespacho=0007&txtAnno=2011&strNomDespacho=Sala%20Constitucional&nValor2=506651&lResultado=&lVolverIndice=&param01=Sentencias%20por%20Despacho&param2=3&strTipM=T&

[14] En este punto, es importante hacer referencia al criterio emitido por el Tribunal Constitucional de Perú en la decisión del 22 de agosto de 2011, respecto a que: ... la garantía del derecho de acceso a la información pública "... no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa", Véase en: Perú. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Exp. N.° 01410-2011-PHD/TC. 22 de agosto de 2011. Disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01410-2011-HD.html

e) **Hábeas data**

Al respecto, es necesario iniciar refiriendo a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
>
> (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley[15].

En este sentido, la acción de hábeas data se encuentra recogida en el artículo 92 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

> Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.
>
> Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.
>
> La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Ahora bien, los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan respectivamente el objeto, ámbito de protección y la legitimación activa de la acción de hábeas data.

Respecto a su objeto, la norma vuelve a enfatizar en lo establecido en el citado artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, pero indicando que estas disposiciones también son aplicables a los casos de rectificación que están obligados los medios de comunicación.

En relación al ámbito de protección, el mismo señala que se puede presentar la acción de hábeas data, en tres casos: 1) Cuando se niega el acceso a los

[15] Constitución de la República del Ecuador, Ob Cit. Nota 4, artículo 66 numeral 19.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2) Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3) Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. Finalmente, el artículo 51 señala que la legitimación activa la ejerce toda persona natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto.

En cuanto al derecho que se tutela a través de la garantía de hábeas data, esta Corte Constitucional en el precedente N.º 001-14-PJO-CC dictado dentro del caso N.º 0067-11-JD, señaló que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República[16], que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado "autodeterminación informativa", cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de proteger el derecho a la honra, la buena reputación, y la intimidad personal y familiar; además, en la referida sentencia, emitió las siguientes reglas:

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Reglas

En relación al primer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

1. La determinación respecto de si una persona jurídica puede beneficiarse de una provisión constitucional que contenga un derecho constitucional debe hacerse caso por caso, en consideración de las posibilidades derivadas de su naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la Norma Constitucional.

2. En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder.

3. Por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente

[16] Constitución de la República.- Ob. Cit. Nota 4. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

En relación al segundo problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

4. La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.

5. Para acreditar la representación de las personas jurídicas será suficiente la entrega del documento que la ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, lo que deberá ser dilucidado por los organismos competentes en sede ordinaria.

En relación al tercer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

Efectos

La presente sentencia tendrá efectos generales hacia el futuro, respecto de todos los casos en donde se interpongan acciones de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y se verifiquen los supuestos de esta sentencia, sin perjuicio de que se aplique también este precedente jurisprudencial a casos en los que ya se hallen en trámite dichas garantías.

En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP, en función de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emitió reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes*, respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, en el siguiente sentido:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> **Contenido**: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.
>
> **Alcance**: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

Expuesta la naturaleza de cada una de las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, este Organismo considera menester determinar la pertinencia, en dichas garantías, del juicio de recusación, aplicando de forma supletoria las normas contenidas en la Sección 25ª del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil; y, si esto vulnera el artículo 86 numeral 2 literal **e** de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Para lo cual, previamente es menester expresar que si bien el Código de Procedimiento Civil -que regula el procedimiento de recusación respecto del cual se ha formulado la respectiva consulta- ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-; no es menos cierto que, dicho cuerpo normativo y dicha figura procesal son aplicables al presente caso, por así establecerlo la Disposición Transitoria Primera del referido COGEP, que determina:

> Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

Considerando lo expuesto, este Organismo analizará la presente consulta de norma, a través del siguiente problema jurídico:

¿El proceso de recusación establecido en la normativa procesal civil, aplicado en procesos de las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, trasgrede el artículo 86 numeral 2 literal e de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador, referente a sí, en dichos procesos, son inaplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho?

Argumentación del problema jurídico planteado

Para iniciar con el análisis del caso concreto, esta Corte Constitucional considera menester retomar lo referido en párrafos anteriores respecto a la causa en consulta, al respecto conforme se señaló, la misma tiene como antecedente la presentación de una acción de protección por parte de la señora Marcela del Carmen Chango Guananga y del señor Jonathan Javier García León en contra de un acto administrativo emitido por el director de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual fue conocida por el Juzgado Segundo de la Niñez y la Familia de Bolívar (Guaranda), que resolvió rechazar la garantía jurisdiccional en cuestión.

De esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación, mismo que recayó en la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Sin embargo, los entonces accionantes, en cuanto los jueces de apelación avocaron conocimiento del recurso interpuesto, presentaron una demanda de recusación en su contra, el cual fue conocido por los conjueces de la referida Sala, quienes aceptaron la demanda y dispusieron que el recurso interpuesto dentro de la acción de protección, sea conocido y resuelto por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Así, una vez conocido el caso por los referidos jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante auto del 4 de febrero de 2011 a las 11:31, decidieron de oficio, la suspensión de la tramitación de la causa N.º 02102-2011-0016, a fin de remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional a efectos de que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación de las normas contenidas en la Sección 25ª del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, en procesos de garantías jurisdiccionales ordinarios.

En este contexto, considerando que en el caso *sub judice* se ha dado trámite a un juicio de recusación en garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, aplicando de forma supletoria el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, es pertinente expresar que *a priori* el proceso de recusación en mención, es propio de la jurisdicción ordinaria en materias no penales y no de la justicia constitucional. En aquel sentido, es en el ámbito de su

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

aplicación, en el caso concreto, que debe analizarse si dichas normas contrarían la Constitución de la República del Ecuador en relación a los preceptos que regulan la sustanciación de los procesos en garantías jurisdiccionales.

Considerando los antecedentes expuestos en el presente caso, y conforme se señaló, en razón que la presente consulta de norma tiene relación sobre la procedencia o no de la recusación en garantías jurisdiccionales; es menester señalar ahora, la naturaleza del juicio de recusación.

Así, respecto al referido juicio de recusación, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 009-15-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1004-11-EP, ha manifestado que:

> ... la ley ha previsto, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento, se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que (...) éstos los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial...

Aspecto que permite inferir que el juicio de recusación tiene primordial relación con el derecho constitucional de las personas, a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, garantía que será desarrollada más adelante.

En aquel sentido, la aplicación en las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, del juicio de recusación establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil, que como ya se dijo precautela la garantía antes referida, en el caso concreto puede colisionar con la observancia del principio que "No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho".

Aquello se evidencia, en tanto, toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente, imparcial, garantía que a su vez se hace efectiva o se tutela -en una de sus formas- a través del juicio de recusación; juicio que, sin embargo, al tramitarse por cuerda separada de la causa principal; en principio, podría representar la aplicación de una norma procesal que daría lugar a un retardo en el despacho de los procesos de las referidas garantías jurisdiccionales.

Adicionalmente, aquello se expresa en la presente causa, en tanto en nuestra realidad constitucional no existe una categorización o prelación de derechos, ya

que gozan de igual jerarquía, debiendo ser tratados en dicho sentido por parte de los intérpretes, de conformidad con el artículo 11 numeral 6[17] de la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto y teniendo en consideración que en el caso concreto se ha dado trámite a un juicio de recusación en garantías jurisdiccionales, aplicando normativa supletoria de carácter adjetiva civil, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser juzgado ante una jueza o juez competente, independiente, imparcial; en una suerte de contraposición al precepto constitucional que determina la inaplicabilidad de las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de las garantías jurisdiccionales.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera pertinente señalar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de lo cual, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor.

En razón de aquello, la Corte Constitucional, para el período de transición, cuyo criterio ratifica este Organismo, ha manifestado mediante la sentencia N.º 001-10-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0999-09-JP que:

> 20. Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional (...) a) El reconocimiento de la Constitución como normas vinculantes, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.
>
> Son estos elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente para ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, lo más importante, protectoras y reparadoras de los derechos constitucionales.

De modo semejante, la mencionada Corte, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 108-12-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0644-09-EP ha expresado que:

[17] Constitución de la República del Ecuador, Ob. Cit. Nota 4. Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> Estas normas rompen con el viejo esquema procesalista, producto de la constitucionalidad del Estado social de derecho, en el cual el centro del accionar del juez es la norma jurídica y no como en el Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el respeto a los derechos a favor de las personas es lo medular en el accionar de las instituciones públicas y sus autoridades.

En razón de aquello, el constituyente, al establecer la inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, propende la resolución de las causas de la forma más célere y adecuada, y de ser el caso, la reparación del derecho vulnerado; en razón que los principios y garantías constitucionales son los que reconocen los más elementales y primordiales valores intrínsecos del ser humano en sí mismo; lo cual tiene su fundamento principal en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que determina como deber primordial del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto conforme lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional constata que se dio trámite al juicio de recusación en una garantía jurisdiccional, con aplicación de normativa supletoria, en razón que específicamente para garantías jurisdiccionales, no se encuentra establecido dicho procedimiento.

Al respecto, conforme se refirió en párrafos anteriores, la recusación pretende garantizar el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce como garantía del derecho a la defensa de las personas, la imparcialidad, independencia y competencia de las y los administradores de justicia en el conocimiento de sus procesos.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 119-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0512-12-EP, ha expresado:

> La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso.
>
> Entonces, la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia.

Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia N.º 230-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1708-13-EP, al analizar el principio de legalidad adjetiva y la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, reconocidos en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República, señaló que, toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, está en la obligación primera de asegurar su competencia; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto, so pena de incurrir en una vulneración del principio constitucional antes referido.

Por lo señalado, se determina que la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legamente para aquello.

De tal modo que, a partir de esta configuración constitucional, se procura impedir que la administración de justicia sea ejercida por parte de personas que no tienen la facultad para aquello o por autoridades que resultando competentes carecen de independencia o imparcialidad; evitando con esto, la posible iniciación, sustanciación o resolución de procesos carentes de legitimidad y trasgresores del orden constitucional. De ahí, la importancia de asegurar el cumplimiento de esta garantía a través de varias figuras o mecanismos procesales como el juicio de recusación.

En este sentido, la carencia de la garantía del juez competente, independiente, imparcial; o dicho de otra forma, la sustanciación de una causa por quien no tiene competencia para aquello, o no goza de independencia o imparcialidad, *per se*,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ocasiona la invalidez del proceso; en razón que, dicha garantía constituye el pilar de inicio de todo proceso, esto en virtud de una razón trascendental que se funda en la teoría del "fruto del árbol envenenado", que señala que: "... si la fuente (...) –el árbol– está contaminada entonces cualquier cosa derivada de él –el fruto– estará contaminada también ..."[18].

Así las cosas, es evidente que la garantía a ser juzgado por una o un administrador de justicia competente, independiente e imparcial, resulta primigenia en el conocimiento de cualquier causa; sin embargo de aquello, en el caso concreto, nos encontramos con las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, que de conformidad con la propia Constitución de la República del Ecuador, tienen un procedimiento, en virtud del cual, no pueden aplicarse normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de las causas, de conformidad con el artículo 86 numeral 2 literal **e** de la Norma Suprema.

En razón de aquello, esta Corte Constitucional evidencia que, el proceso de recusación tal como se encuentra establecido en las normas contenidas en la Sección 25ª del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, responde a la naturaleza propia de los procesos que regula dicha normativa; en aquel sentido, su aplicación en las garantías jurisdiccionales no puede responder a la naturaleza de las mismas; en tanto, conforme se evidencia, dicho cuerpo normativo -actualmente derogado- inclusive es anterior a la existencia de las garantías jurisdiccionales.

Aspecto que permite colegir de forma inmediata que su aplicación como se encuentra previsto, como norma supletoria, ha vulnerado el artículo 86 numeral 2 literal **e** de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto es un procedimiento que no atiende la naturaleza de las garantías jurisdiccionales mencionadas.

Por lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el proceso de recusación establecido en la normativa procesal civil, aplicado en procesos de las garantías jurisdiccionales, trasgrede el artículo 86 numeral 2 literal **e** de la Constitución de la República del Ecuador, referente a que en dichos procesos, son inaplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

---

[18] Luis Raúl González Pérez y Arturo Villareal Palos. *Legalidad y justicia en el marco de las pruebas ilícitas. Algunas reflexiones sobre su alcance y contenido en el sistema jurídico mexicano.* Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México –UNAM–. México: Instituto de investigaciones jurídica de la UNAM, número 258, julio-diciembre 2012, p. 342

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional del Ecuador

De lo expuesto, se evidencia que el proceso de recusación en sí mismo, permite que los intervinientes en el proceso hagan conocer la falta de imparcialidad e independencia de quien va a tramitar o resolver una causa en aras de asegurar el derecho al debido proceso. Derecho que, a su vez, se concatena con el de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, prevista en el artículo 75 de la misma Constitución de la República.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, para el período de transición, cuyo criterio ratifica esta Corte, expresó mediante la sentencia N.º 003-10-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0005-09-CN:

> De igual manera, a través de la recusación se busca la mayor probidad por parte de los operadores judiciales, ante lo cual, en caso de ser admitida la recusación, lo que se hace es continuar la sustanciación de la causa pero con otro operador judicial en aras de un verdadero acceso a la justicia por parte de la colectividad, bien este que sopesándolo en este caso concreto debe primar por sobre las expectativas de un juez o jueza que en muchas ocasiones, luego de un proceso de recusación, puede estar sesgado para asumir un proceso ...

Por tanto, el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, garantiza en sí mismo la justiciabilidad de los derechos a favor de los ciudadanos. Aspecto que, es fundamental en el ejercicio no solo de las garantías jurisdiccionales -que protegen aspectos más sensibles e intrínsecos de la población-, sino también para todas las controversias sociales en las cuales deben dirimirse las mismas; caso contrario, sin la presencia de este elemento, se producirían resoluciones injustas para la ciudadanía, que finalmente no protegerían los derechos constitucionales, sino que podrían vulnerarlos.

Sin embargo de aquello, conforme se determinó en el caso concreto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la aplicación del proceso de recusación tal como se encuentra contemplado en las normas contenidas en la Sección 25ª del -actualmente derogado- Código de Procedimiento Civil, inobservaron lo previsto en el artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual, su aplicación genera trasgresión constitucional.

En este sentido, en razón de la consulta de norma realizada, la Corte Constitucional en principio, realizó un control de constitucionalidad respecto a la aplicación de una disposición infraconstitucional al caso en concreto, tal como quedó expuesto, sin embargo, este Organismo verifica que en la legislación constitucional legal no se ha determinado el proceso de recusación en sí mismo para garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Por otro lado, al evidenciarse la importancia de la determinación de un proceso de recusación que permita a su vez la protección del derecho a un juez competente, independiente e imparcial por parte de los administradores de justicia, este Organismo determina que debe proceder la recusación atendiendo a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia -referidas en párrafos precedentes-.

En virtud de aquello, conforme se expresó en los antecedentes del caso, en el proceso de garantías jurisdiccionales de competencia de este Organismo, existe la figura de la recusación conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Aspecto que permite evidenciar la importancia del derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial en un proceso constitucional, en tanto, no puede sacrificarse el debido proceso por pretender actuaciones más céleres, pues involucra indefensión hacia los sujetos procesales.

Dicha falta de regulación del proceso de recusación en garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia, dio lugar a que, en el caso en estudio, se recurra a la aplicación subsidiaria de la normativa adjetiva civil, que no atendía la naturaleza individual y célere de las mismas.

Ahora bien, es necesario señalar que el Código de Procedimiento Civil -que contiene las normas objeto de consulta- fue publicado en el Registro Oficial, suplemento N.º 58 del 12 de julio de 2005; y actualmente se encuentra derogado en virtud de la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado el Registro Oficial, suplemento N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

En este sentido, este Organismo estima pertinente señalar que las prescripciones normativas objeto de consulta, se encuentran a su vez reproducidas en el Código Orgánico General de Procesos, en los siguientes términos:

> CAPITULO III
> EXCUSA Y RECUSACION
>
> **Artículo 22.-** Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:
>
> 1. Ser parte en el proceso.
> 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.

3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.
9. Haber recibido de alguna de las partes, derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.
11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.
12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

Artículo 24.- Inadmisión de recusación. No se admitirá demanda de recusación contra la o el juzgador que conoce de esta. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, salvo cuando se hubiere sustituido previamente al juez y haya lugar a una nueva causal de recusación, que no se trate de retardo injustificado.

Artículo 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.

Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado para que continúe conociendo la causa principal.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal.

Artículo 26.- Competencia. La demanda de recusación contra la o el juzgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia.

Cuando se trate de una o un juzgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juzgadores que no estén recusados.

Artículo 27.- Caución. Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo.

Exceptuase del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución.

Artículo 28.- Audiencia. La audiencia se realizará en el término de cinco días y conforme las reglas previstas en este Código.

Negada la recusación, se ordenará la ejecución de la caución.

Si se suspende provisionalmente la competencia, se ordenará la devolución del proceso.

Artículo 29.- Incompetencia como excepción. En los procesos laborales y de niñez y adolescencia, la incompetencia de la o del juzgador podrá alegarse únicamente como excepción.

En razón de lo expuesto, se advierte que, el juicio de recusación establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil, ha sido recogido de manera similar en la actual normativa -COGEP- lo que da lugar a la configuración del principio de unidad normativa, señalado en el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[19]; en virtud de lo cual, procede un control de constitucionalidad de la actual normativa.

[19] LOGJCC. Ob. Cit. Nota 5. "Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:
a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Así las cosas, esta Corte Constitucional retomando el razonamiento expresado al resolver el problema jurídico precedente, recalca que la aplicación del juicio de recusación establecido en la normativa adjetiva civil, en garantías jurisdiccionales, *per se*, transgrede la Constitución.

Sin embargo, debe precautelarse y perseguirse la materialización de la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República, y que en las garantías jurisdiccionales objeto de estudio, atiendan la justicia constitucional, en tanto persiguen la tutela efectiva de derechos constitucionales y en razón a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución de la República y artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se rige por principios procesales propios de su naturaleza primigenia.

En este sentido, este Organismo ha señalado que, con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Constitución de la República, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional[20].

Así, mientras en la justicia ordinaria las formalidades son más estrictas, establecidas como garantías de igualdad y protección del derecho a la defensa; en la justicia constitucional son más laxas, en aras de buscar una tutela efectiva de los derechos de las personas, la que no puede esperar so pretexto del incumplimiento de formalidades[21].

En razón de lo dicho, esta Corte Constitucional considera necesario realizar una interpretación de las normas que regulan el juicio de recusación en relación con los procesos de garantías jurisdiccionales referidos *ut supra*, a efectos que su aplicación se corresponda con los principios que rigen la justicia constitucional antes señalados.

En este punto, este Organismo estima pertinente precisar que las medidas cautelares autónomas y la acción de hábeas corpus, al tener relación con la protección inmediata, de forma respectiva para evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; y, recuperar la libertad de una persona privada de la misma de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger su vida y la integridad física; sus procesos se encuentran determinados de forma más célere que las demás garantías y con procedimientos específicos, distintos a la

[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.
[21] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-14-SEP-CC, caso N.º 2073-13-EP.

acción de protección, acción de acceso a la información pública, y acción de hábeas data; en atención a la naturaleza de dichos bienes jurídicos protegidos.

Es así que, respecto a las medidas cautelares autónomas, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece su inmediatez como característica propia de dicha garantía, para ser ordenadas de manera inmediata y urgente, por lo cual, los jueces en la calificación de la demanda deben pronunciarse de forma inmediata sobre su concesión o no, de conformidad con el artículo 13 ibidem.

A su vez, el artículo 89 de la Constitución, en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el hábeas corpus deberá conocerse en audiencia, 24 horas después de presentada la acción; y, el o la administradora de justicia deben resolverla 24 horas posteriores de finalizada la misma.

Mientras que las demás garantías jurisdiccionales conocidas por jueces de primera instancia y de segunda: acción de protección, acción de acceso a la información pública y la acción de hábeas data, se rigen por el procedimiento general establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que si bien establece la rapidez del proceso, se efectúan con plazos relativamente no tan cortos, en tanto, los bienes jurídicos que protegen son la vulneración de derechos, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, el acceso a la información pública; y, a documentos de carácter personal; diferente al bien jurídico protegido por las medidas cautelares autónomas; y, el hábeas corpus.

Así, dicha normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como plazos para el conocimiento de las mismas, 24 horas para la calificación de la demanda, a partir de su presentación; y, la convocatoria a audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días, desde la fecha en que se calificó la demanda.

Sin embargo de lo cual, respecto a la emisión de la resolución, el artículo 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

> La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

Por tanto, en vista del ámbito procesal de cada una de las garantías y de los bienes jurídicos protegidos, y en virtud que en el presente caso se consulta sobre una presunta inobservancia del artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución de la República, -inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho-, como principio procesal de aplicación general de todas las garantías jurisdiccionales; este Organismo establece conforme lo expuesto, que las medidas cautelares autónomas y la acción de hábeas corpus, a más de la aplicación de dicha norma -artículo 86- tienen un trámite procesal específico de inmediatez, por la naturaleza de su ámbito de protección; en este sentido, en el presente caso no cabe referirse a la mencionadas garantías por tener su trámite procesal especial y específico.

En razón de aquello, a continuación, este Organismo referirá una interpretación de las normas que regulan el juicio de recusación, únicamente en relación a las demás garantías jurisdiccionales conocidas por jueces de primer y segundo nivel, que son la acción de protección, la acción de acceso a la información pública y la acción de hábeas data.

Considerando aquello, y en aplicación del principio de interpretación de las normas infraconstitucionales conforme a la Constitución de la República, recogido en el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo determina lo siguiente:

Los artículos del Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, son aplicables a las garantías jurisdiccionales de acción de protección, acción de acceso a la información pública, y acción de hábeas data, en los siguientes términos:

CAPITULO III
EXCUSA Y RECUSACION

Artículo 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.
9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.
11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.
12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa en **el término de 2 días** ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

Artículo 24.- Inadmisión de recusación. No se admitirá demanda de recusación contra la o el juzgador que conoce de esta. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, salvo cuando se hubiere sustituido previamente al juez y haya lugar a una nueva causal de recusación, que no se trate de retardo injustificado.

Artículo 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.

Una vez citada en **el término de veinticuatro horas desde la presentación de la demanda de** recusación, se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado, **en el término de veinticuatro horas**, para que continúe conociendo la causa principal.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal.

Artículo 26.- Competencia. La demanda de recusación contra la o el juzgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia.

Cuando se trate de una o un juzgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juzgadores que no estén recusados.

Artículo 27.- Caución. **Exceptuase el pago de la caución en garantías jurisdiccionales de conocimiento de juezas y jueces de primera y segunda instancia.**

Artículo 28.- Audiencia. La audiencia se realizará en el término **de dos días** y conforme las reglas previstas en este Código.

Si se suspende provisionalmente la competencia, se ordenará la devolución del proceso, en el **término de 24 horas**.

Finalmente, en virtud de una interpretación más favorable de los derechos constitucionales conforme lo establecido en el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia del artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en el presente caso no se dilate de forma innecesaria la sustanciación y resolución, este Organismo, establece que la presente solución jurídica deberá ser observada por los administradores de justicia, desde la notificación de esta decisión hacia el futuro; aspecto que guarda relación con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, las o los jueces consultantes deben continuar con la tramitación de la causa, si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, no se ha emitido resolución constitucional respecto a su consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la consulta de norma presentada por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la causa N.º 02102-2011-0016.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2. En virtud de las atribuciones otorgadas a este Organismo, en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, como el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, aplicado exclusivamente de forma supletoria para procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de hábeas data, en los siguientes términos:

CAPITULO III
EXCUSA Y RECUSACION

Artículo 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.
11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.
12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa en **el término de 2 días** ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

Artículo 24.- Inadmisión de recusación. No se admitirá demanda de recusación contra la o el juzgador que conoce de esta. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, salvo cuando se hubiere sustituido previamente al juez y haya lugar a una nueva causal de recusación, que no se trate de retardo injustificado.

Artículo 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.

Una vez citada en **el término de veinticuatro horas desde la presentación de la demanda de** recusación, se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado, **en el término de veinticuatro horas**, para que continúe conociendo la causa principal.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 26.- Competencia. La demanda de recusación contra la o el juzgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia.

Cuando se trate de una o un juzgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juzgadores que no estén recusados.

Artículo 27.- Caución. **Exceptuase el pago de la caución en garantías jurisdiccionales de conocimiento de juezas y jueces de primera y segunda instancia.**

Artículo 28.- Audiencia. La audiencia se realizará en el término **de dos días** y conforme las reglas previstas en este Código.

Si se suspende provisionalmente la competencia, se ordenará la devolución del proceso, en el **término de 24 horas**.

3. En virtud de una interpretación más favorable de los derechos constitucionales conforme lo establecido en el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia del artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin que en el presente caso no se dilate de forma innecesaria la sustanciación y resolución, este Organismo, establece que la presente solución jurídica deberá ser observada por los administradores de justicia, desde la notificación de esta decisión hacia el futuro; aspecto que guarda relación con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, las o los jueces consultantes deben continuar con la tramitación de la causa, si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, no se ha emitido resolución constitucional respecto a su consulta.

4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

5. Devolver el proceso N.º 02102-2011-0016, que motivó la consulta de las normas a la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin que proceda a continuar con el trámite de la acción de protección, conforme lo expuesto en la presente sentencia.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

6. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de octubre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.
Quito, a 08 NOV 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 0011-11-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.
Quito, a 08 NOV 2017
SECRETARÍA GENERAL